

RESPUESTA A CARTA QUE SOLICITA EXENCIÓN PARA CUMPLIMIENTO DE LÍMITE DE EMISIÓN DE MP Y/O SO₂, DE FUENTES FIJAS AFECTAS AL D.S. N°31/2016 DEL MMA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 177

SANTIAGO, 28 de enero de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, "PPDA RM"); en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°223, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la SMA; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento del Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que dispone la Ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra m) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los titulares de fuentes sujetas a un Plan Prevención y, o Descontaminación, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas establecidas en los respectivos Planes.

3° Que, el PPDA RM en los artículos 36 y 38, dispone que los requisitos necesarios para que fuentes estacionarias afectas puedan quedar exentas de cumplir los límites de emisión de Material Particulado (en adelante, MP) y/o Dióxido de Azufre (en adelante, SO₂), corresponden a los siguientes:

MP	Artículo 36 PPDA RM	(i) Hornos panaderos de potencia menor a 1 [MWt], que usen un combustible gaseoso, en forma exclusiva y permanente.
		(ii) Calderas nuevas y existentes de potencias hasta 1 [MWt], que usen un combustible líquido (con menos de 50 ppm de azufre) o gaseoso, en forma exclusiva y permanente.
		(iii) Calderas de potencia mayor o igual a 1 [MWt], que usen un combustible gaseoso, en forma exclusiva y permanente.

SO ₂	Artículo 38 PPDA RM,	(i) Calderas que utilicen un combustible gaseoso de manera exclusiva y permanente.
		(ii) Calderas que utilicen biomasa no tratada como combustible de manera exclusiva y permanente.
		(iii) Fuentes estacionarias sujetas al cumplimiento del D.S. N°13, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

4° Que, el artículo 43 del PPDA RM, establece que el uso exclusivo y permanente de un combustible, se acreditará mediante la presentación a la SMA, por única vez, de una declaración con el número de registro de la Seremi de Salud RM, que identifique la fuente y el tipo de combustible utilizado, de acuerdo a lo dispuesto por el D.S. N°10, de 2012 del Ministerio de Salud.

5° Que, en virtud del análisis de los antecedentes presentados por titulares a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, para acreditar el uso exclusivo y permanente de un combustible y solicitar exención en muestreo de MP y/o medición de SO₂ de las fuentes estacionarias informadas, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO. APROBAR SOLICITUD DE EXENCIÓN, de cumplimiento de límite de emisión de MP, presentada por el titular CMPC TISSUE S.A., RUT: 96529310-8, para las fuentes estacionarias individualizadas en la siguiente tabla, dado que corresponden a alguno de los casos de exención establecidos en el artículo 36 del PPDA RM.

Id	N° registro SEREMI de Salud	Nombre Fuente Estacionaria
1	IN-2408	Caldera

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/JRF/MHM/ECM

Notifíquese por correo electrónico:

- Representante Legal de CMPC TISSUE S.A., con domicilio en Ruta G-40 N° 4685, comuna de Talagante, Región Metropolitana. Correo electrónico: ccastro@tissue.cmpc.cl.

CC:

- Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana; partes.seremirm@redsalud.gob.cl, roberto.condori@redsalud.gob.cl, fabiola.barahona@redsalud.gob.cl
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente Región Metropolitana; oficinadepartesrm@mma.gob.cl, mpassalacqua@mma.gob.cl
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.